



DECRETO N° 0981

NEUQUÉN, 29 NOV 2021

VISTO:

El Expediente OE N° 6115-D-2021, y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, Ricardo Ariel Riva, con el patrocinio letrado de los Dres. Silvio Leandro Baggio y María de Belén López, el día 27 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación mencionada en el Visto, el Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén solicitó la declaración de inexistencia de lo que entiende como la venta directa de 12.054,05 m² aproximados de tierra, que oportunamente se acordara con El Rincón Club de Campo S.A. mediante acta acuerdo de fecha 09 de octubre de 2020 y que fuera homologada mediante la Ordenanza N° 14137, norma que diera autorización para la mencionada venta;

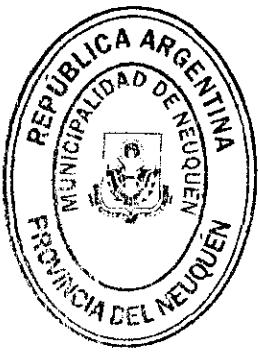
Que manifiesta que la venta referida se ha visto afectada por la existencia de vicios muy graves y graves que, según interpreta, conllevan a la inexistencia y/o subsidiariamente a la declaración de nulidad de la venta conforme solicita, en los términos de los artículos 66°) incisos a), b) y c), 67°) incisos b), m) y s) y 77°) de la Ordenanza N° 1728;

Que asimismo solicitó que, en virtud de lo normado por el artículo 58°) incisos a), b) y c) de la mencionada ordenanza, se disponga la inmediata recuperación de dichas tierras al uso y circulación pública, llevando adelante las gestiones necesarias a tal fin;

Que realiza una exposición acerca de hechos históricos que manifiesta han sucedido en relación a las mencionadas tierras, manifestando que no solamente se desprende de ello la lesión al acceso durante muchos años a las costas del río Neuquén por el límite de extensión del desarrollo urbanístico de El Rincón Club de Campo, sino el impedimento a la circulación vehicular como proyecto de toda la ciudadanía;

Que en tal sentido, expresó que el reproche efectuado al Órgano Ejecutivo Municipal no surge solo por no dar garantía al acceso y aprovechamiento del espacio público per se, sino también por debilitar la utilidad pública vial de la que menciona como "Avenida de la Costanera", interpretando que el diseño del proyecto avanza con un planeamiento de circulación vehicular/peatonal hasta el sector del desarrollo urbano privado y se convierte en un abrupto y estrecho paseo peatonal y de bicisenda, que se erige sobre la defensa pluvioaluvional de terraplén allí existente;

Que menciona la realización de la Actuación N° 2328/2021, iniciada de oficio por la Defensoría del Pueblo, mediante la cual, enmarcadas en la Ordenanza N° 9657, se solicitó información pública ambiental a la Secretaría



0981-21

de Coordinación e Infraestructura y a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, sobre el estado de trámite técnico administrativo de la obra en cuanto al proyecto ejecutivo, presupuesto, llamado a licitación, entre otros, y el Estudio de Impacto Ambiental, solicitando se remita una copia del mismo, manifestando que de todo ello sólo se recibieron los planos en formato digital;

Que en virtud de ello, y, según manifiesta, a pedido de la multisectorial y vecinos/as interesados, convocó el día 16 de junio de 2021, en el marco de la Actuación N° 2329/2021, a un encuentro virtual con la presencia de funcionarios municipales y autoridades de Recursos Hídricos de la provincia del Neuquén;


Que de acuerdo a lo que manifiesta, en el intercambio generado en dicha reunión, referentes de la vecinal, vecinos y la multisectorial, habrían expresado su preocupación por el terraplén ubicado en el sector, sobre todo por su estabilidad y debilitamiento de funcionalidad, como así también la oposición a la venta de la tierra y la cesión de las ocho (08) hectáreas a El Rincón Club de Campo, sosteniendo que éstas integran el área protegida del Parque Regional Bardas Norte;

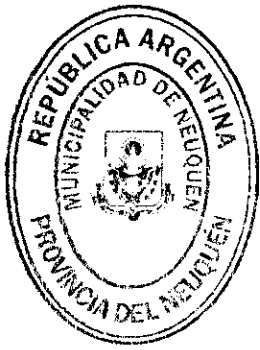
Que asimismo expresa, que de dicha reunión surgió que la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana no habría tenido participación en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, manifestando que no se le ha hecho entrega de dicho estudio a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a lo que oportunamente solicitó;

Que pretende la aplicación de la Ordenanza N° 2080, sosteniendo que ésta introduce el instituto de la venta directa por parte del Órgano Ejecutivo Municipal, condicionada a fines sociales y/o de desarrollo, y limitada a personas físicas o cooperativas, empresas o entidades con fines de lucro para el bien común;

Que por otro lado, menciona que la Multisectorial por el Parque Regional Bardas Norte inició ante dicha Defensoría, la Actuación N° 3700/2021, solicitando la intervención de dicha Institución, y considerando que lo que se ha vendido es lo que considera la avenida pública de la costa, con la imposibilidad de circulación vehicular al público, manifestando que ello se encuentra en contradicción con las Ordenanzas N° 11012 –“Estructura Vial Jerarquizada y Sistema de Movilidad Urbana e Interurbana” – y N° 11795 – “Plan de Consolidación Costera de la Ciudad de Neuquén” –;

Que la Ordenanza N° 11795, en su artículo 1°) crea el mencionado “Plan de Consolidación Costera de la Ciudad Neuquén”, con el objetivo de la *“ejecución de un Paseo Costanero, colindante con la márgenes de los ríos Limay (entre la calle Futaleufú hasta la Confluencia) y Neuquén (desde la Confluencia hasta el límite Norte del Barrio Rincón de Emilio –sector Ameban-) que permita el tránsito Vehicular y/o Peatonal con espacios públicos destinados a fines turísticos, recreativos y áreas de conservación para la protección del ecosistema ribereño”;*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS ASILI
Coordinadora Municipal de Despacho y L.
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21

Que en tal sentido, critica el señor Defensor del Pueblo que en la obra a ejecutarse no está prevista la implementación de una senda vehicular, limitándose sólo a una senda peatonal y bicisenda de acceso público, considerando que esto deja comprometido en algunos tramos del paseo costero, el acceso acorde para vehículos de emergencia como motobombas, ambulancias y patrulleros;

Que asimismo, menciona el Anexo I de la Ordenanza N° 11012, haciendo especial hincapié en que allí se define a la calle en cuestión como "especial": "2.2.6. ESPECIALES, 2.2.6.1. Panorámicas: a) Paseo Costanero: desde Puente Las Perlas por la costa del Río Limay hasta la Confluencia, desde la Confluencia por el Río Neuquén hasta el límite norte del Barrio Rincón de Emilio (sector Ameban)";

Que refiere a la "avenida pública de la costa" como "la calle pública existente contra la margen del río Neuquén, en planos del catastro provincial obrantes ya en Expediente N° 2318-0731/82", la que, según expresa, se encontraría materializada y anexada como calle interna de El Rincón Club de Campo;

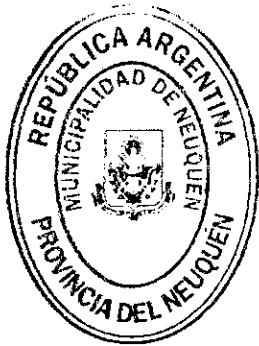
Que menciona la intervención del Director General del Área de Ambiente y Urbanismo de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén en el marco de la mencionada Actuación N° 3700/2021, quien habría evaluado la situación referida como una "ocupación ilegal" que impide a la comunidad el acceso a su "derecho a la ciudad" y dentro de él a la libre circulación por el territorio municipal, al acceso a las costas, a la tierra pública y al aprovechamiento y disfrute del área costera del río, refiriendo que no se habría respetado el proceso del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y que resulta riesgosa la ocupación del terraplén de defensa del río;

Que menciona el Defensor del Pueblo la supuesta existencia de vicios muy graves y graves en los términos de los artículos 66°) incisos a), b) y c), y 67°) incisos a), b), m), r) y s) de la Ordenanza N° 1728, como así también la afectación de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, de la Ley General del Ambiente N° 25675, de la Carta Orgánica Municipal y de las Ordenanzas N° 8320, N° 8712, N° 11012 y N° 9657;

Que entre los fundamentos que al respecto menciona, se destaca la pretensión de la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 14137 que homologa el acuerdo celebrado entre la Municipalidad y El Rincón Club de Campo, y autoriza, entre otras cosas, a la venta a favor de éste último de la fracción de terreno mencionada en su artículo 5°), como así también el permiso de uso y ocupación de otra tierra, basado en una supuesta falta de fundamentación razonable de las garantías y concesiones allí expresadas;

Que en tal sentido, menciona que tanto la autorización de venta, como la venta en sí misma son inconstitucionales, dado que no se cumple con las formalidades imperantes al efectuarse mediante venta directa, y

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21

que dicha enajenación afecta tanto la libre circulación y de tránsito como la defensa del ambiente, y lesiona el derecho a la ciudad y la calidad de vida y seguridad de las urbanizaciones frente a riesgos climáticos /ambientales;

Que asimismo, critica el Defensor del Pueblo que no se ha dado intervención a las unidades de gestión con competencia en el caso y en la materia, tales como la Unidad de Gestión Territorial "Parque Regional Bardas Norte" y la Unidad de Gestión de Áreas Protegidas (UGAP), mencionando que la importancia de dichas unidades de gestión radica tanto en ser instrumentos de ejercicio de participación ciudadana en cuestiones ambientales y su impacto intergeneracional, como por las funciones que ellas cumplen de acuerdo a las ordenanzas que las regulan;


Que por otro lado, ataca la Disposición N° 067/2021 de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana mencionando que la misma no posee referencia a expediente administrativo alguno ni a un proceso de evaluación de impacto ambiental, sosteniendo que la misma declara ambientalmente viable el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Costanera Río Neuquén y Limay, Tramo D", criticando que se circunscribe únicamente a dicho tramo D y que lo sujeta a condicionamientos ambientales, atacando de esta manera la oportunidad y conveniencia, alegando cuestiones subjetivas y considerando que la noción previa de la evaluación de impacto ambiental no se ha cumplido, ni tampoco las pautas del mismo;

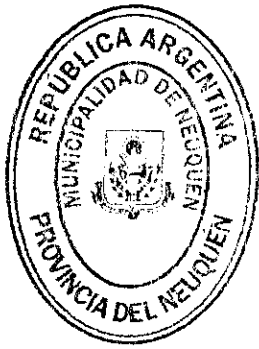
Que al respecto, cabe aclarar que, tal como lo expresa la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en su intervención de competencia, el Estudio de Impacto Ambiental ha sido aprobado en sus distintos tramos por las correspondientes disposiciones, refiriendo la mencionada Disposición N° 067/2021 al tramo "D" comprendido entre calle Cosentino hasta el denominado "Tercer Puente", sector que resulta ser objeto de la pretensión esbozada en el reclamo que por el presente se responde;

Que posteriormente, a través de una nueva presentación realizada con fecha 31 de agosto de 2021, el señor Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, menciona que mediante Nota N° 117/2021 recibió a modo informativo un documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, manteniendo y ratificando la crítica al proceso de información, participación ciudadana y gestión ambiental, como así también el reproche de fondo oportunamente efectuado a través del reclamo interpuesto;

Que asimismo, con fecha 16 de noviembre de 2021 interpuso pronto despacho administrativo en los términos del artículo 162°) de la Ordenanza N° 1728, fundado en el tiempo transcurrido desde la interposición del reclamo de fecha 27 de agosto de 2021, sin perjuicio de que el plazo otorgado normativamente por dicha ordenanza para responder al reclamo no se encontraba aún vencido, por lo cual la presentación de dicho pronto despacho deviene inoportuna en relación a su temporalidad;

Que cabe destacar que el instituto del pronto despacho se encuentra regulado en el artículo 162°) de la Ordenanza de Procedimiento


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21

Administrativo N° 1728, el cual dispone que transcurridos los sesenta (60) días hábiles administrativos de interpuesto el reclamo o impugnación administrativa o noventa (90) días si en el trámite se hubiesen ordenado medidas probatorias, el interesado tiene derecho a reputarla denegada tácitamente si, previa petición expresa de pronto despacho con el fin de constituir en mora a la Administración, ésta no se expidiere dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días subsiguientes;

Que por ello, en las actuaciones de marras, el pronto despacho mencionado por la reclamante no puede considerarse un pronto despacho en los términos del referido artículo 162º), y no posee efecto alguno debido a que, al momento de su presentación no se encontraba vencido el plazo normativamente otorgado a esta Administración Municipal para resolver el recurso interpuesto con fecha 27 de agosto de 2021;


Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 861/2021, manifestando que corresponde el rechazo del reclamo en todos sus términos, efectuando un minucioso análisis de los fundamentos expresados por el Defensor del Pueblo y desacreditando los mismos de acuerdo a las exposiciones de hecho y de derecho que expresa;

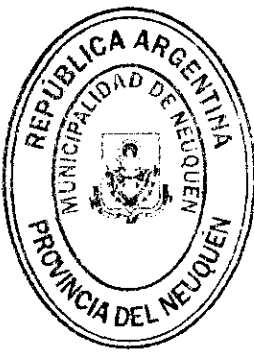
Que en tal sentido, relata que en fecha 19 de noviembre de 2020, el Órgano Ejecutivo Municipal suscribió con El Rincón Club de Campo un Acta Acuerdo a los fines de consolidar un plan de obra pública destinado a revalorizar las costas de los ríos Limay y Neuquén, fortaleciendo de esta manera el concepto de una ciudad mirando al río, así como la sustentabilidad y aprovechamiento de los recursos naturales;

Que en tal sentido, las partes intervinientes acordaron garantizar el libre acceso a la costa por parte de El Rincón Club de Campo a los funcionarios municipales, a fin de realizar los estudios y mediciones que resultaren necesarios para llevar adelante la ejecución del paseo costero ubicado sobre el río Neuquén y lindante al barrio referido;

Que del mismo modo, El Rincón Club de Campo solicitó la compra de una fracción de tierra lindante al paseo costero a desarrollar, al precio de venta que fuera fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia del Neuquén, y el otorgamiento de un permiso de uso y ocupación de ocho (08) hectáreas de propiedad de la Municipalidad, con la finalidad exclusiva de ser utilizado como cancha de golf y actividades deportivas, basado en la necesidad de conservar la actual cancha de golf que se encuentra homologada por la Asociación Argentina de Golf;

Que asimismo, las partes convinieron que El Rincón Club de Campo construiría a su exclusiva costa el muro y/o cerco perimetral de subdivisión entre el espacio público y el privado, y que donaría en carácter de compensación por el permiso de uso y ocupación solicitado, los materiales para la obra de iluminación del paseo costero conforme el detalle allí acordado, quedando todo ello sujeto a ratificación por parte del Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILERA
Coordinadora Municipal de Despacho y Estudios
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21

Que en tal sentido, el mencionado cuerpo colegiado sancionó la Ordenanza N° 14137 que homologó el Acta Acuerdo mencionada, autorizó al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar el permiso de uso y ocupación precaria, renovable e intransferible, sin opción de compra, por el plazo de veinte (20) años, sobre una fracción de terreno de 80.000 m² aproximadamente que es parte del Lote Z, sobrante del Lote 3, individualizado con la Nomenclatura Catastral N° 09-RR-017-4542-0000, desafectó del dominio público municipal una superficie aproximada de 12.362,05 m² y afectó una superficie aproximada de 308 m², autorizando al Órgano Ejecutivo Municipal a otorgar en venta a favor de El Rincón Club de Campo S.A. una fracción de terreno con una superficie aproximada de 12.054,05 m², estableciéndose como precio de venta el que fuera determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia del Neuquén;


Que en virtud de ello, las partes intervinientes suscribieron con fecha 31 de marzo de 2021 el correspondiente boleto de compraventa, que fuera aprobado por Decreto N° 0401/2021, fijándose como precio de venta la suma total de \$ 253.581.050,00;

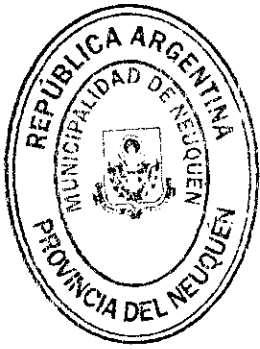
Que del mismo modo, el mencionado decreto aprobó el Permiso de Uso y Ocupación Precaria por el plazo de veinte (20) años, con finalidad exclusiva de cancha de golf y actividad deportiva, celebrado entre las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°) de la Ordenanza N° 14137;

Que en virtud de lo expuesto, considera la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos que tanto el permiso de uso y ocupación precaria como el boleto de compraventa celebrados en fecha 31 de marzo de 2021, se realizaron en los términos establecidos por el Concejo Deliberante mediante la Ordenanza N° 14137 y en uso de las facultades que le confieren al Órgano Ejecutivo Municipal, los artículos 85°) inciso 14), 113°) inciso 4) y concordantes de la Carta Orgánica Municipal;

Que asimismo, expone que el Órgano Deliberativo ha actuado en el ámbito de su competencia al sancionar la mencionada Ordenanza, enmarcado en las facultades que le otorga el artículo 67°) inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal, a fin de avanzar con el desarrollo del plan de obra pública que tiene como eje central revalorizar las costas de los ríos Limay y Neuquén, dando continuidad a la ejecución y habilitación del paseo costero desde calle Linares a Obrero Argentino para continuar dicho paseo por la confluencia de los ríos para finalmente completar el trazado sobre la margen del río Neuquén en el tramo comprendido entre el Parque del Este -Calle Cosentino- y el Tercer Puente;

Que por lo expuesto, expresa que el proceso administrativo llevado adelante, en modo alguno se encuentra viciado tal como lo expone el recurrente, en el sentido de ser pasible de declaración de nulidad, tal y como lo pretende, en tanto no se encuentra afectada la validez de los actos administrativos llevados adelante en el marco de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 1728, concluyendo que los actos administrativos atacados resultan válidos y sus efectos poseen plena eficacia, siendo el resultado de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Leales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21


Que por otra parte, en relación a la supuesta infracción a la Ordenanza N° 11012 que denuncia la Defensoría del Pueblo, la mencionada asesoría legal manifiesta que no resulta vulnerado el derecho de libre circulación de la población por las costas del río Neuquén tal como lo pretende la reclamante, dado que la obra del paseo costero en toda la extensión lindante a El Rincón Club de Campo resulta acorde a toda la normativa referida y aprobada por el Concejo Deliberante, encontrándose abierto y disponible a todos los vecinos y vecinas de la ciudad de Neuquén, sin ningún tipo de limitación como erróneamente lo expone el reclamante;

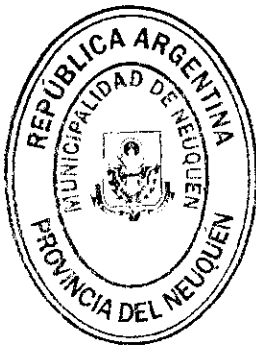
Que en tal sentido, cabe destacar que la mencionada Ordenanza ha establecido en el punto 1.3.1 de su Anexo I, la descripción para aquellas arterias consideradas "panorámicas", encontrándose comprendida en este sentido el paseo costero, tal y como se desprende del punto 1.3.1.1: *"Paseo Costero: circuito cierre de malla que revaloriza las áreas de borde de los ríos, de acceso a sectores de esparcimiento"*;

Que asimismo, establece de manera expresa que *"(...) Las Calles Panorámicas, cualquiera sea su tipo, podrán presentar tramos destinados a la circulación del tránsito vehicular y peatonal, y/o tramos destinados al uso peatonal exclusivo. (...) Sus especificidades y diseño deberán adecuarse a las características ambientales del sector en el que se insertan. Señalética vial y mobiliario urbano deberá ser acordes al tipo de calle. Cada proyecto demandará la previa Evaluación Ambiental"*;

Que de la transcripción realizada de la parte pertinente de la Ordenanza mencionada, se extrae que no surge la obligación de destinar al tránsito vehicular el acceso al paseo costero, según se desprende de la expresión *"(...) podrán presentar tramos destinados a la circulación del tránsito vehicular y peatonal, y/o tramos destinados al uso peatonal exclusivo (...)"*, considerando la referida asesoría legal que se encuentra ello cumplimentado en el proyecto del Paseo Costero Río Neuquén, al circunscribirse exclusivamente a una senda peatonal de 2 metros de ancho, tal y como resulta de la facultad otorgada al Órgano Ejecutivo Municipal, conforme la normativa referida, y a una bicisenda de 3,5 metros de ancho, ajustándose dichas dimensiones a la posibilidad de ingreso y egreso de vehículos de emergencia ante eventualidades que así lo requieran, cumplimentando de este modo con el diagnóstico del sistema vial dispuesto a fin de mejorar las condiciones de transitabilidad desde el punto de vista de la seguridad vial y el cuidado del medio ambiente;

Que del mismo modo, expresa la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos que la Ordenanza N° 11795 que creó el Plan de Consolidación Costera de la Ciudad de Neuquén, cuyo objetivo se constituyó, según se desprende de su artículo 1°), en la consolidación del Paseo Costero lindante a las márgenes de los ríos Neuquén y Limay, *"que permita el tránsito Vehicular y/o Peatonal con espacios públicos destinados a fines turísticos, recreativos y áreas de conservación para la protección del ecosistema ribereño"*, desprendiéndose de ello que el tránsito vehicular no resulta una


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Desacho y Locales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21


obligación en cuanto a ser impuesta a lo largo del desarrollo del proyecto ejecutivo del paseo, sino que es una opción, siempre y cuando se encuentren dadas las condiciones de estudios y relevamiento previo a su ejecución;

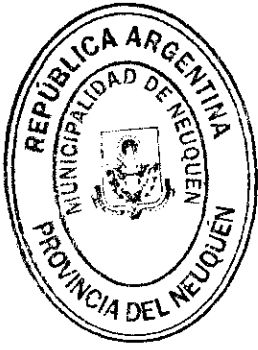
Que asimismo, cabe destacar que en modo alguno significa que no se encuentre garantizada la libre circulación en perjuicio de la ciudadanía vedando el disfrute del espacio público y la ribera del río, al poder transitar por una senda peatonal y una bicisenda a lo largo de los ríos que circundan la ciudad de Neuquén, permitiendo de esta manera el acceso de los vecinos y vecinas a la costas de los ríos, así como a las áreas de esparcimiento y recreación que permitan el pleno disfrute de los recursos naturales que allí se encuentran, más aún cuando en ciertos puntos se ha analizado la posibilidad de llevar adelante la protección de las Reservas Naturales Protegidas declaradas, con la mínima intervención antrópica que pudiere impactar negativamente sobre el ecosistema circundante;

Que en igual sentido, y a los fines de asegurar el efectivo cumplimiento de las etapas del Paseo Costero, la Ordenanza N° 11795 estableció en su artículo 4°) que el Órgano Ejecutivo Municipal debe garantizar "(...) d) *Las cesiones establecidas en los apartados 4.1.5 y 4.2.5 del Capítulo IV URBANIZACIONES CERRADAS, de la Ordenanza N° 8201-Bloque Temático N° 1, en tanto sean zonas contiguas a los Ríos Limay y Neuquén, deberán constituir una franja paralela al río y afectarse al desarrollo del paseo costanero*", normativa cumplimentada en la etapa del "tramo D" del proyecto del Paseo Costero y que resulta objeto de las presentes actuaciones;

Que por otra parte, y en cuanto a las omisiones alegadas por el recurrente que refieren a la falta de planificación ambiental por no contar con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, expresa la mencionada asesoría legal que dicho planteo deviene en abstracto en tanto dicho Estudio ha sido puesto a disposición y conocimiento en referencia al "tramo D", que comprende la calle Cosentino hasta el denominado Tercer Puente, y que fuera declarado ambientalmente viable por Disposición N° 067/2021 de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, fundado en los preceptos de la Ley General del Ambiente N° 25675, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24051 y la Ley Provincial 1875, en un todo de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Carta Orgánica Municipal en sus artículos 2°), 42°) y 142°), en cumplimiento de las normas de uso y ocupación de suelo, establecidas por Ordenanzas N° 8201 y N° 8320 -Plan Urbano Ambiental- y de la Ordenanza 9680;

Que manifiesta que se ha cumplido con informar acerca del Estudio y Proyecto de Costanera Río Neuquén y Limay, llevado adelante por la consultora I.A.T.A.S.A. INGENIERÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS PROFESIONALES, habiendo sido requerida dicha información mediante acción de amparo interpuesta por ante el Juzgado Civil N° 3 en los autos caratulados: "*Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén c/ Municipalidad de Neuquén y Otro s/Acción de Amparo*", -Expediente N° 100610/21-;


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21

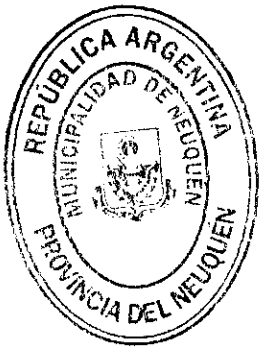
Que en relación a ello, remarca que de dicho Estudio se desprende el Plan de Gestión Ambiental y Social, estableciendo los objetivos, estrategias, criterios y procedimientos necesarios a fin de asegurar mediante el correspondiente sistema de gestión ambiental y social, la sustentabilidad del proyecto, describiendo también las medidas de mitigación acordes a las etapas de construcción y operación regidas por criterios tendientes a minimizar los efectos negativos que la obra tiene sobre el medio ambiente, identificando para ello los efectos ambientales más relevantes a fin de ser consideradas en la prevención de efectos negativos;

Que del mismo modo, resalta que se desprende del estudio el análisis correspondiente al medio biótico, teniendo en consideración tanto la flora y la fauna como así también el medio social -población- y condiciones socioeconómicas, y se destaca la existencia de reservas naturales para proteger el ecosistema de la zona puntual de la confluencia entre los ríos Neuquén y Limay, reconociendo estatus y resguardo de la península localizada en dicha confluencia que forma parte del presente proyecto, identificando el área destinada a la localización de actividades turísticas y recreativas, respetando la forestación natural que preserva y conserva especies autóctonas, debiendo priorizar las medidas preventivas ligadas a la no destrucción de la vegetación dadas las condiciones de la zona, o en caso en que esto no pudiera evitarse, procurando minimizar la destrucción mediante la implementación de programas de revegetación con especies autóctonas;

Que se ha dado intervención a la Autoridad de Aplicación competente, en el caso la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, a fin de proceder al análisis exhaustivo del Estudio de Impacto Ambiental mencionado, resultando del Informe N° 38/21 fechado el día 04 de agosto de 2021, que obra en autos "*Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén c/ Municipalidad de Neuquén y otro s/ Acción de Amparo*" -Expediente N° 100610- en trámite ante el Juzgado Civil N° 3, que dicho estudio contempla las afectaciones ambientales analizadas para la etapa de obra y funcionamiento del proyecto, incluyendo éste último el desarrollo de senderos pedestres, ciclovías, calles e infraestructura turística para el uso recreativo de la ribera, continuando de este modo con el contexto de paseo costero que en la actualidad se encuentra en la zona central del ejido urbano junto al río Limay;

Que luego del análisis pormenorizado del Estudio de Impacto Ambiental, la mencionada Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluye que el mismo se encuentra en un todo de acuerdo a los lineamientos establecidos por Ordenanza N° 9680, reglamentada por Decreto N° 0755/2003, en tanto términos de referencia mínimos para la elaboración de auditoría ambiental al cumplimentar con los datos identificatorios de la empresa, descripción del emprendimiento, análisis ambiental del entorno afectado, factores ambientales tenidos en consideración, identificación y valoración de los impactos, plan de contingencia y situaciones críticas, programas de lucha contra incendios, de control y prevención de derrames y emisiones tóxicas, de vigilancia y monitoreo y la identificación del marco legal involucrado;

DR. MARÍA LUJANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Locales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0981-21

Que de este modo, se reitera que el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al "Estudio y Proyecto Costanera Río Neuquén y Limay" fue declarado ambientalmente viable por Disposición N° 067/2021 de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana en el tramo D del proyecto con vigencia por el término de un (1) año, por Disposición N° 075/2021 en el tramo A Sector 1B y Sector 1C, Tramos B y Tramos C, con vigencia por el término de tres (3) años, y por Disposición N° 081/2021 en el tramo A sector 1A área de concertación con CORNIEU S.E., con vigencia de tres (3) años;

Que asimismo, de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que se encuentra plenamente acreditada la participación e intervención de la Unidad de Gestión de Áreas Protegidas -UGAP- en el análisis del Estudio de impacto Ambiental, proyecto, obra y acciones de manejo a desarrollar en el área protegida, y en el caso particular, conformándose un equipo técnico-administrativo para la coordinación de acciones a ejecutar;

Que en tal sentido, y en cuanto a la intervención dada por dicha Unidad, obra en las actuaciones copias de las Actas de Asamblea N° 5 y N° 6, de fecha 13 de agosto y 3 de septiembre del corriente año respectivamente, en las cuales han intervenido representantes de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, de las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente y de Obras Públicas y Urbanismo, ambas del Concejo Deliberante, y de las Secretarías de Coordinación e Infraestructura, de Movilidad y Servicios al Ciudadano y de Turismo y Desarrollo Social;

Que consecuentemente, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, concluye la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos que corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo interpuesto por el Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;


Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE el pronto despacho administrativo presentado por ----- el señor Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, Ricardo Ariel Riva, por extemporáneo de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) RECHÁZASE en todos sus términos, el reclamo administrativo ----- presentado el señor Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, Ricardo Ariel Riva, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. **MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora Municipal de Despacho y Asesorías
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0981-21

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, al
----- reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de
----- Gobierno.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente,
archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUIRRE
Coordinadora Municipal de Despacho y Asesor
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

